

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 258/2022

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Escritos de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.	1540 y 5663
Escrito y anexos de Mauro Guerra Villarreal, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León.	2722
Oficio 18/FECC/2023 y anexos de Javier Garza y Garza, quien se ostenta como Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León.	2943
Oficio 048/2023 y anexo de Pedro José Arce Jardón, quien se ostenta como Vicefiscal Jurídico, encargado del despacho de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.	2983

Las documentales se recibieron los días veinticinco de enero, quince y veinte de febrero, así como diez de abril de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, cuya personalidad tiene reconocida en autos. Del contenido del escrito con número de registro **1540**, se advierte que el promovente solicita **la ampliación de conceptos de invalidez**, por lo que ha lugar a proveer lo conducente, teniendo en consideración lo siguiente:

Primero. En la demanda de origen admitida el quince de diciembre de dos mil veintidós, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León impugnó lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. La aprobación por (la votación de la declaratoria de procedencia por parte del Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León de fecha (29) veintinueve de noviembre de (2022) dos mil veintidós, en el que se llevó a cabo una aplicación inexacta de la solicitud del Diputado Presidente MAURO GUERRA VILLARREAL dirigido a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para pedir la declaratoria de procedencia contra C. **JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO**.

El escrito del Fiscal Anticorrupción C. JAVIER GARZA Y GARZA Oficio 94/2022 dirigido a los Ciudadanos Integrantes de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León para iniciar juicio o declaratoria de procedencia en contra del C. **JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO**, basándose en la solicitud del Diputado MAURO GUERRA VILLARREAL Presidente del Congreso del Estado de Nuevo León, en el que no es claro citar el Código Penal del Estado de Nuevo León, que el C. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO incurre en actos arbitrarios y atentatorios de los derechos garantizados de la Constitución, pero no establece qué Constitución, si la local o federal. (...).”.

Segundo. El Poder Ejecutivo local en el escrito de cuenta, solicita la ampliación **exclusivamente** de conceptos de invalidez en los términos siguientes:

*“(...) respetuosamente, acudo ante esta Suprema potestad federal a fin de **AMPLIAR** el inicial líbello de demanda que fuera presentado por el suscrito accionante en contra de los actos emitidos tanto por: 1). **EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, así como por 2). **LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, dependiente de la Fiscalía General de Justicia de la citada entidad federativa; solicitando que la misma sea admitida a trámite con el fin de tutelar en forma efectiva el **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA** que asiste al hoy accionante. (...).*

*Tal y como quedó precisado desde el inicial líbello de demanda y que ahora se reitera en el presente escrito de ampliación, el suscrito accionante con el carácter de Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, señale como “**ACTOS**” cuya invalidez demandé, los siguientes: (...).*

*(...) Prevía formulación de los conceptos de invalidez materia de la presente ampliación, los cuales, son tendentes a evidenciar la falta de regularidad de los actos (**positivos**) de las autoridades estatales neoleonesas combatidos, esta parte accionante estima necesario realizar las siguientes consideraciones jurídicas en torno a la presente **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**. (Lo subrayado es propio). (...).*

En primer lugar, debe reiterarse ante esa Suprema potestad federal que los actos, cuya invalidez se demanda, así como las autoridades emisoras de esos son las siguientes:

A). La aprobación por la votación de la declaratoria de procedencia por parte del Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León de fecha (29) veintinueve de noviembre de (2022) dos mil veintidós, en el que se llevó a cabo una aplicación inexacta de la solicitud del Diputado Presidente MAURO GUERRA VILLARREAL dirigido a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para pedir la declaratoria de procedencia contra C. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO.

B). El escrito del Fiscal Anticorrupción C. JAVIER GARZA Y GARZA, Oficio 94/2022 dirigido a los Ciudadanos Integrantes de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León para iniciar juicio o declaratoria de procedencia en contra del C. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO, basándose en la solicitud del Diputado MAURO GUERRA VILLARREAL Presidente del Congreso del Estado de Nuevo León, en el que no es al claro citar el Código Penal del Estado de Nuevo León, que el C. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO incurre en actos arbitrarios y atentatorios de los derechos garantizados de la Constitución, pero no establece qué Constitución, si la local o federal.

(...).

Una vez expuesto lo anterior, se procede a la justificación de las violaciones/agravios generados al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de Nuevo León, el cual, es representado por el suscrito: (...).”.

Al respecto, cabe referir que el artículo 27¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo prevé la ampliación de la demanda por hecho nuevo conocido con motivo de la contestación, o bien, por hecho superviniente acontecido con

¹**Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

posterioridad; sin embargo, debe precisarse que la presentación de la demanda no conlleva la pérdida del derecho del promovente de disponer en su totalidad del plazo que concede la ley para impugnar los actos referidos.

En consecuencia, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que pueden advertirse en forma fehaciente al momento de dictar sentencia, **téngase al promovente ampliando sus conceptos de invalidez en tiempo y forma**, los cuales descansan en los actos impugnados en el escrito inicial de demanda de la presente controversia constitucional.

Sobre la petición de tener acceso al expediente electrónico en favor de los delegados que indica, contenida en el escrito con número de registro 5663, de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ordenan agregar a este expediente, se advierte que éstos cuentan con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria, así como 12³ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda favorablemente la solicitud.

Se hace del conocimiento del solicitante que el acceso al expediente electrónico de la presente controversia constitucional estará condicionado a que las firmas con las que se otorgan las autorizaciones se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar al referido expediente. Cabe señalar que la consulta de que se trata podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero⁴, del mencionado **Acuerdo General Plenario 8/2020**.

Se apercibe que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca de la consulta del expediente electrónico autorizado se procederá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias,

²**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

³**Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

⁴**Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. (...).

aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 10, fracción II⁵, y 26, párrafo primero⁶, de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena correr traslado con los nuevos argumentos del actor al Poder Legislativo, a la Fiscalía General de Justicia, así como a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, todos del estado de Nuevo León**, quienes fueron emplazados como demandados en la presente controversia constitucional, para que manifiesten lo que a su interés convenga dentro del **plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; **sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los escritos respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria**; lo anterior, con sustento en los artículos 4, párrafo primero⁷ y 5⁸ de la ley reglamentaria, así como 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹⁰ de la citada ley.

Dese vista a la Fiscalía General de la República para que manifieste lo que a su representación corresponda y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente escrito de ampliación de conceptos de invalidez trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley. Esto, con apoyo en el artículo 10, fracción IV¹¹, de la ley reglamentaria, y conforme a lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹².

Se reitera a las partes que a partir de la notificación de este acuerdo, las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN),

⁵**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

⁶**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

⁷**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

⁸**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁹**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Fiscal General de la República.

¹² Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

consultable en el sitio oficial de internet de este alto tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f;> proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los requisitos ya citados, en términos de los artículos 17¹³, 21¹⁴, 28¹⁵, 29, párrafo primero¹⁶ y 34¹⁷ del **Acuerdo General 8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se reitera a las partes que los documentos que aporten durante la tramitación del presente medio de control constitucional que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo,¹⁸ del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el

¹³ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

¹⁴ **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

¹⁵ **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

¹⁶ **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. (...).

¹⁷ **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

¹⁸ **Acuerdo General Plenario 8/2020.**

Artículo 10. (...)

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

Las copias de traslado;

I. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y

II. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos. (...).

asunto se resuelva en definitiva por este alto tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este alto tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción¹⁹, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23²⁰ del **Acuerdo General Plenario número 8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Por otro lado, intégrense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de Mauro Guerra Villarreal, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta²¹, contestando la demanda de la presente controversia constitucional, en nombre y representación del Poder Legislativo local y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, con apoyo en los artículos 10, fracción II, 11, párrafo primero, 26, párrafo primero, 31²² y 32, párrafo primero²³, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Asimismo, se tiene al Poder Legislativo **dando cumplimiento de forma parcial al requerimiento formulado mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintidós**, toda vez que fue omiso en remitir copia certificada del Diario de Debates de la sesión de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós del Pleno del Congreso local.

En consecuencia, se requiere al Poder Legislativo estatal, para que en el mismo plazo concedido para manifestarse respecto de los nuevos conceptos de invalidez del actor, remita copia certificada de lo indicado, apercibido que, de no cumplir, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I²⁴, del código referido.

En tercer lugar, añádanse al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de Javier Garza y Garza, quien se ostenta como Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León. Del contenido de los anexos que se acompañan al oficio de cuenta, se advierte que el promovente exhibe como hecho notorio una impresión del Periódico Oficial del Estado de doce de marzo de dos mil dieciocho, con el que pretende acreditar la

¹⁹ Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

²⁰ **Acuerdo General Plenario 8/2019.**

Artículo 23. Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, (...).

²¹ De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto, y en términos del artículo 60, fracción I, inciso c) de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, que establece:

Artículo 60. Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

I. Del Presidente: (...).

c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; (...).

²²**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

²³ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

²⁴ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

personalidad con la que se ostenta; no obstante, para que este alto tribunal se encuentre en posibilidades de pronunciarse al respecto, resulta **indispensable** que el promovente remita **copia certificada** de la referida documental.

Por tal motivo, con apoyo en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se requiere a quien se ostenta como Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, para que, en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, remita copia certificada del Periódico Oficial del Estado de doce de marzo de dos mil dieciocho, apercibido que, de no cumplir, se resolverá la presente controversia constitucional con las constancias y los elementos que obran en autos.

Por último, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y el anexo de Pedro José Arce Jordán, Vicefiscal Jurídico, encargado del despacho de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, a quien se tiene por presentado con la personalidad que indica²⁵, dando contestación a la demanda, designando delegados y exhibiendo la documental que acompaña, la cual se relacionará en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, esto con fundamento en los artículos 10, fracción II, 11, párrafos primero y segundo²⁶, 26, párrafo primero, 31 y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia.

No ha lugar a tener por señalado el domicilio que indica en el estado de Nuevo León, en virtud de que las partes están obligadas a precisarlo en la sede de este alto tribunal; por ello, se reitera el requerimiento formulado en este proveído, y una vez que la autoridad demandada de contestación al escrito de ampliación de conceptos de invalidez, **señale domicilio para tales efectos en esta ciudad**, de lo contrario, se hará efectivo el apercibimiento decretado en autos al respecto.

²⁵ De conformidad con la copia certificada del oficio 3247-D/2022, que contiene la designación del promovente como Encargado del Despacho de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, con motivo de la ausencia definitiva del Fiscal General y en términos del artículo 14, fracción II, de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León**, en relación con los diversos 59, fracción II y 110, del **Reglamento Interno de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León**, que establecen:

Artículo 14. El Fiscal General tendrá las siguientes facultades: (...).

II. Ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en el Estado; (...).

Artículo 59. La Vicefiscalía Jurídica es la unidad administrativa central que estará a cargo de una o un Vicefiscal, siendo competente para: (...).

II. Sin perjuicio de la representación jurídica que originalmente corresponde al Fiscal General, representar a éste o a la Fiscalía General en asuntos extrajudiciales y en los juicios o procedimientos en que sean parte, tengan el carácter de tercero o les resulte algún interés jurídico, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los medios de control de la constitucionalidad local, con las excepciones normativas correspondientes; y coadyuvar con las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción y en Delitos Electorales para su adecuada defensa en esta clase de procedimientos, previa solicitud por escrito del Fiscal Especializado correspondiente. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; (...).

Artículo 110. La ausencia del Fiscal General por un período menor a treinta días será cubierta por quien éste designe mediante oficio o, en su defecto, por la persona titular de la Vicefiscalía del Ministerio Público y, a falta o excusa de ésta, por quien ejerza la titularidad de la Vicefiscalía Jurídica. Cuando la ausencia exceda de treinta días, será suplido por quien haya designado el propio Fiscal General mediante simple oficio.

²⁶**Artículo 11.** (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

Establecido lo antedicho, con copia simple del escrito del Poder Legislativo y del oficio de la Fiscalía General de Justicia, córrase traslado al Poder Ejecutivo de la entidad federativa, a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en el entendido de que los anexos quedan a la vista de las partes, para su consulta en el lugar que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos²⁷, con apoyo en el artículo 10, fracción IV²⁸, de la ley reglamentaria, y con lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve²⁹. Se hace de su conocimiento que, para asistir a la referida oficina, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo 8³⁰ del *Acuerdo General de Administración número VI/2022*.

Con fundamento en el artículo 287³¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el artículo noveno³² del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a la parte actora y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; en sus residencias oficiales al Poder Legislativo, a la Fiscalía General de Justicia, así como a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, todos del estado de Nuevo León, y a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de ampliación de conceptos de invalidez, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que con sustento en los artículos 137³³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

²⁷ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

²⁸ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...) **IV.** El Fiscal General de la República.

²⁹ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

³⁰ **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración Número II/2020.

³¹ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

³² **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del ministro presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

³³ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

Federación, 4, párrafo primero y 5 de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo, a la Fiscalía General de Justicia, así como a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, todos del estado de Nuevo León, en sus residencias oficiales; además de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298³⁴ y 299³⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, las veces del **despacho 120/2023**, según el artículo 14, párrafo primero³⁶, del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por ese medio, incluyendo las constancias de notificación y la razones actuariales que se generen.

Por lo que hace a la notificación a la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de ampliación de conceptos de invalidez y del escrito del Poder Legislativo del Estado, así como del oficio de la Fiscalía General de Justicia local, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II³⁷ del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **695/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I³⁸ del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha

³⁴ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

³⁵ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

³⁶ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

³⁷ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

³⁸ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual

notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo³⁹.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **258/2022**, promovida por el **Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León**. Conste.

PPG/DVH

tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...).

³⁹ Lo anterior, en términos de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

Identificador de proceso de firma: 211328

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

[illegible]

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T20:55:13Z / 18/04/2023T15:55:13-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		2d 09 22 ce cf 63 4b c1 bb 02 f3 5c 86 ec d8 f7 55 7c 40 f5 32 26 6a 83 74 37 84 a9 a3 f7 b2 49 6b 69 13 90 c6 15 63 05 01 e0 6d 8b d8 28 47 39 c6 7c 4f 1d c8 45 2a 58 e5 94 01 03 77 f4 4a a7 52 37 82 4f 50 03 1d b8 7a 63 9a 85 67 62 7b 84 9b 33 30 54 d6 0c c6 50 ca 27 0f d5 38 c9 b7 9a c7 7b 29 50 16 d9 6f 5f 2d f9 63 0d 51 72 38 7b bc 87 2c 22 90 bc 8d 2b b0 36 51 2e 06 db 4d 9c de b9 74 31 5b f0 e2 fc f3 c7 95 f9 61 d3 db ce 0e 0e f9 f5 4a 99 1a 1c d7 03 8f 11 e4 2d 1b 59 6a 12 9e c2 d8 f6 bb 6b 97 c0 9a 17 36 2f 9e e5 79 62 1f 26 88 83 c5 db 4d 12 44 7e 49 c9 52 bf a7 e5 8b 7b c5 5d fb 84 cb ac 5e 78 4b 20 f5 0a 17 4f c6 1a 79 08 7d 2d 46 3f 12 54 51 a0 4c 17 fe 63 f0 e2 b9 d0 0c bd 10 b1 86 9a e0 04 6d aa 07 ad 66 fa 42 f4 0a be 72 b2 55 37 9d 85 43 9e			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T20:55:34Z / 18/04/2023T15:55:34-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T20:55:13Z / 18/04/2023T15:55:13-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5701098			
	Datos estampillados	682E7B39875D8A2C85FA3910616CC72120190E3A1176CBA26D4D5339DA855311			